

Por otra parte, las variaciones que experimentan los precios aprobados por la Administración para los alcoholes etílicos no vinicos aptos para uso de boca y los destinados a usos especiales y generales, inducen variaciones en los tipos impositivos aplicables por el concepto de exacción reguladora de precios de los alcoholes no vinicos, con efectividad desde la fecha de entrada en vigor de los citados precios, lo que puede traer la consecuencia de tener que aplicar dentro de un mismo trimestre dos tipos impositivos distintos para una misma clase de alcohol, estas situaciones requieren también el establecimiento de normas complementarias sobre la forma de cumplimentar las declaraciones-liquidaciones modelo E-5.

En consecuencia, esta Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, en uso de la facultad concedida por la Orden del Ministerio de Hacienda, de 10 de diciembre de 1980, ha acordado lo siguiente:

1.º Los sujetos pasivos por la tarifa 1.ª, del Impuesto sobre alcoholes etílicos y bebidas alcohólicas que, al finalizar el 31 de diciembre de 1982, tuvieran existencias de alcoholes, aguardientes y holandas presentarán por cada trimestre, mientras duren dichas existencias, dos declaraciones-liquidaciones modelo E-4. En una de ellas —en las que se identificará el trimestre a que se refiere con los dígitos 5, 6, 7 y 8, según corresponden al 1.º, 2.º, 3.º ó 4.º trimestre— al único componente del cargo estará constituido por la existencia anterior que se repetirá en la columna «total cargo». En la segunda declaración —que llevará los dígitos normales identificadores del trimestre 1, 2, 3 y 4—, el único componente del cargo para el primer trimestre del año 1983 estará constituido por las cantidades producidas en el mismo que se repetirá en la columna «Total cargo»; en trimestres siguientes, la existencia anterior será la que figure como final del trimestre anterior, exclusivamente de lo producido en el presente año; los tipos impositivos que figuran en los impresos se corregirán por los actualmente vigentes.

2.º Continuando con el mismo criterio mantenido en situaciones análogas anteriores, deberá entenderse que los primeros alcoholes, según clases, que salgan de cada fábrica o depósito particular, dentro de 1983, corresponden a las existencias al finalizar el año anterior, hasta que éstas se agoten, con independencia de la identidad real y física de los alcoholes.

3.º Cuando dentro de un trimestre resulten modificados los tipos impositivos aplicables por el concepto de exacción reguladora de precios de los alcoholes no vinicos, se presentarán por los sujetos pasivos, en ese trimestre, dos declaraciones-liquidaciones modelo E-5, una por el periodo comprendido entre el primer día del trimestre y el anterior a la entrada en vigor de los nuevos precios de los alcoholes y otra por el periodo comprendido entre dicho día y el último del trimestre; en esta última declaración, al lado del dígito que identifica el trimestre, se expresará la mención «bis».

Lo que digo a V. S.

Madrid, 4 de febrero de 1983.—El Director general, Miguel Sánchez Alberti.

Sr. Delegado de Hacienda de

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**5921** *CORRECCION de errores de la Orden de 9 de febrero de 1983 por la que se fijan diversos precios y tarifas de gas.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 43, de fecha 19 de febrero de 1983, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 4763, en el apartado 2.º, donde dice: «Se fija el precio de venta del gas natural de emisión a los usuarios industriales suministrados directamente por la «Empresa Nacional del Gas» en 2,8230 pesetas/termia.», debe decir: «Se fija el precio medio de venta del gas natural de emisión a los usuarios industriales suministrados directamente por la «Empresa Nacional del Gas, S. A.», en 2,8230 pesetas/termia.».

**5922** *RESOLUCION de 22 de febrero de 1983, de la Dirección General de la Energía, por la que se aprueban las tarifas y precios de aplicación a la venta de gas natural por la «Empresa Nacional del Gas, Sociedad Anónima» a los usuarios industriales directamente suministrados por ella.*

La Orden ministerial de 9 de febrero de 1983, aprobada en Consejo de Ministros de la misma fecha, fija el precio medio de venta del gas natural de emisión por la «Empresa Nacional del Gas, S. A.», a sus usuarios industriales y faculta a la Dirección

General de la Energía para adoptar las resoluciones de desarrollo del mismo.

En su virtud, esta Dirección General ha resuelto:

1.º Aprobar las tarifas y precios de aplicación a las ventas de gas natural por canalización efectuadas por la «Empresa Nacional del Gas, S. A.», a los usuarios industriales directamente suministrados por ella, que figuran en el anexo que acompaña a la presente Resolución.

Los precios de ventas del anexo se entenderá que son netos, es decir, no incluyen los impuestos especiales ni cualquier otro impuesto o recargo tributario relativos a las operaciones de venta de gas legalmente establecidos, los que se repercutirán separadamente en las correspondientes facturas.

2.º No podrá realizarse reventa de gas natural suministrado por la «Empresa Nacional del Gas, S. A.», salvo en casos excepcionales, debidamente justificados.

3.º Las tarifas y precios de aplicación que se establecen en la presente Resolución serán de aplicación para las facturaciones en los consumos efectuados a partir de las cero horas del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

### ANEXO

**Tarifa IP.**—Suministros industriales firmes con un consumo inferior a 10.000 termias/día.

Aplicación: A todo usuario que deba utilizar el gas natural como combustible suministrado a través de canalización para su empleo en procesos industriales y cuyo consumo máximo diario contratado no exceda de 10.000 termias.

Servicio: Gas natural con un poder calorífico superior, no inferior a 9 termias/metro cúbico a 15º C y 760 milímetros de columna de mercurio.

Precio:

a) El precio unitario del gas natural suministrado bajo esta tarifa es de 3,4484 pesetas/termia.

b) Se establece una facturación mínima mensual equivalente a dieciséis días de consumo diario máximo contratado, al precio de 3,4484 pesetas/termia.

c) Toda punta de consumo que sobrepase en un 10 por 100 el valor máximo horario contratado se facturará a cuatro veces el precio unitario mencionado.

d) Al importe de la factura se añadirá un recargo fijo mensual de 8 pesetas por cada metro lineal de distancia desde la estación de regulación y medida del usuario a la conducción de distribución más próxima.

**Tarifa IG.**—Suministros industriales firmes con un consumo superior a 10.000 termias/día.

Aplicación: A todo usuario que deba utilizar gas natural como combustible suministrado a través de canalización para su empleo en procesos industriales y cuyo consumo diario contratado sea superior a 10.000 termias.

Servicio: Gas natural con un poder calorífico superior, no inferior a 9 termias/metro cúbico a 15º C y 760 milímetros de columna de mercurio.

Precio:

a) El precio del gas suministrado bajo esta tarifa se calculará en relación con la cantidad libremente contratada por el usuario, expresada en termias, aplicando los bloques de la siguiente tabla:

Tarifa	Aplicación	Precio del gas (Pesetas/termia)	
		Primer bloque	Segundo bloque
IG <sub>0</sub>	Actividades y/o procesos industriales en general, exceptuando los incluidos en alguno de los grupos de aplicaciones siguientes ... ..	2,6382	2,5063
IG <sub>1</sub>	Procesos de secado en la industria azulejera. Procesos metalúrgicos en general, no incluidos en alguno de los grupos de aplicaciones siguientes. Podrán acogerse a este nivel para todo el consumo, las industrias de actividad vidriera y textil, que utilicen exclusivamente el gas natural como combustible y a los que les sería de aplicación más de un nivel de esta tarifa ... ..		
IG <sub>2</sub>	Fabricación de productos cerámicos, excepto ladrillería, bizcocho sin esmaltar en la industria azulejera y los procesos especificados en alguno de los restantes grupos de	2,7044	2,6547